

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que la entidad accionada allegó escrito solicitando la inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia del 07 de marzo de 2017 confirmada parcialmente por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito (fls. 188-192 ). Por otro lado, en aras de corroborar el cumplimiento a la orden judicial impartida, el pasado 22 de octubre intenté contactarme con el señor Alexander David Hernández Jiménez en el abonado 3168138271 en donde contestó la señora Damaris Jiménez quien manifestó ser la mamá del accionante y tener conocimiento del trámite de la presente acción constitucional, manifestando frente al cumplimiento de la orden judicial por parte de la EPS COOMEVA, que efectivamente su hijo fue valorado por el Coloproctólogo y que había sido programado para cirugía sin embargo; al momento de la intervención el médico tratante consideró que no era necesaria la realización del procedimiento "FISTULOTOMÍA ANAL" puesto que había asimilado muy bien el tratamiento farmacológico "de alta gama" al que fue sometido en su momento, a través del paquete de servicio de "HOSPITALIZACIÓN EN CASA" agregando que "gracias a Dios su hijo hoy por hoy goza de muy buena salud". A Despacho para proveer, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

  
**ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN**

**Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	05-001-41-05-006-2016-01336-00
<b>Accionante</b>	ALEXANDER DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
<b>Accionada</b>	EPS COOMEVA
<b>Asunto:</b>	Solicitud de inaplicación de sanción - se accede

En el presente trámite incidental promovido por ALEXANDER DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ contra la EPS COOMEVA, el Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE quien ostentaba en su momento la calidad de representante legal de la entidad accionada, mediante escrito solicita se dé inaplicación a la sanción impuesta.

## ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 03 de octubre de 2016 este despacho le tuteló a ALEXANDER HERNÁNDEZ JIMÉNEZ su derecho fundamental a la salud disponiendo:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud del joven **ALEXANDER HERNANDEZ JIMENEZ** con C.C.1.0172.210.336 frente a la **EPS COOMEVA** representada por **FLOR ALBA ARIAS GAMBOA** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS COOMEVA** representada por **FLOR ALBA ARIAS GAMBOA** o por quien haga sus veces, que gestione dentro del término de seis (6) días, evaluación por **COLOPROCTOLOGIA** para que se analice el concepto por el médico particular, frente a la intervención “**FISTULOTOMIA ANAL**”. La práctica de dicha evaluación no podrá superar el término indicado.

De ser procedente el procedimiento “**FISTULOTOMIA ANAL**” prescrito por el galeno externo, la accionada deberá efectuar su realización sin dilación alguna; su realización no podrá sobrepasar de veinte (20) días.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS COOMEVA** representada por **FLOR ALBA ARIAS GAMBOA** o por quien haga sus veces, brindarle al joven **ALEXANDER HERNANDEZ JIMENEZ**, el tratamiento integral frente al diagnóstico “**FISTULOTOMIA ANAL**”, sea lo prescrito por el médico tratante **POS** o **NO POS**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la **EPS COOMEVA** representada por **FLOR ALBA ARIAS GAMBOA** o por quien haga sus veces, hacer el recobro ante el **FOSYGA** de los medicamentos, tratamientos o procedimiento **NO POS**, que se deriven del tratamiento integral de la patología “**FISTULOTOMIA ANAL**” ...”.

El accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la entidad, indicando que la EPS COOMEVA no le había garantizado los servicios de salud ordenados en el fallo de tutela.

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, este despacho inició el trámite incidental hasta llegar a su culminación con la imposición de sanción en contra del representante legal de la EPS COOMEVA, en tanto que no acreditó el cumplimiento inicial del fallo de tutela.

Dicha decisión sancionatoria fue enviada a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO** en grado de consulta, correspondiéndole al **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, el que en

providencia del 27 de abril de 2017 confirmó parcialmente la sanción, revocando la imposición del arresto.

Atendiendo lo anterior, el despacho mediante auto del 30 de mayo de 2019 dispuso cumplir lo resuelto por el superior, remitiendo los correspondientes oficios a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora, mediante escrito (fls.208-209) el Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE quien en su momento ostentó la calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA solicita se inaplique la sanción indicando en síntesis, que si bien es cierto, en su momento fue representante legal de la Regional Noroccidente de la entidad accionada, empero desde el 26 de abril del año 2018 finalizó su vínculo contractual con la EPS COOMEVA y que al no tener ninguna injerencia administrativa ni personal al interior de la entidad, le resulta imposible jurídica y materialmente responder por la materialización del fallo de tutela.

Por otro lado, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede; en la fecha esta agencia judicial se contactó con el accionante corroborando el cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

De esta manera el desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales, por ello este instrumento ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela. En otras palabras, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por la anterior razón, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009 indica que “*la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor*”

Con lo anterior la mencionada corporación ha considerado procedente revocar e inaplicar una sanción impuesta cuando el accionada ha dado cumplimiento a la orden dada.

En auto del 181 de 2015 el máximo ente de la jurisdicción constitucional manifestó:

*En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33].” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

En este sentido cuando el juez de tutela imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de las gestiones ejecutivas para la imposición de la sanción, pues como se indicó anteriormente la

finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentista.

El Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE quien en su momento ostentó la calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA allegó memorial solicitando inaplicación de sanción indicando en síntesis, que si bien es cierto, en su momento fue representante legal de la Regional Noroccidente de la entidad accionada, empero desde el 26 de abril del año 2018 finalizó su vínculo contractual con la EPS COOMEVA y que al no tener ninguna injerencia administrativa ni personal al interior de la entidad, le resulta imposible jurídica y materialmente responder por la materialización del fallo de tutela.

Por otro lado, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede; en la fecha esta agencia judicial se contactó con el accionante corroborando el cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

Así, atendiendo que el desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, como lo ha establecido la Corte constitucional, y que el memorialista indica que “...desde el 26 de abril del año 2018 finalizó su vínculo contractual con la EPS COOMEVA y que al no tener ninguna injerencia administrativa ni personal al interior de la entidad, le resulta imposible jurídica y materialmente responder por la materialización del fallo de tutela...” y aunado a lo anterior, se tiene que para el presente asunto la EPS COOMEVA dio cumplimiento a la orden judicial impartida, este despacho considera procedente inaplicar la sanción impuesta al Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE por tal se le ordenará a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra del responsable en su momento, del cumplimiento del fallo.

En mérito de expuesto el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, resuelve:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de inaplicación de la sanción al Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE por cumplimiento del fallo de tutela, petitionada por quien ostentó en su momento la calidad de representante legal de la EPS COOMEVA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra de la mencionada.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previo registro en el sistema.


**NOTIFÍQUESE** esta decisión al Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE, la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

Ag

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 167  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546  
DE 2020, EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 \_A LAS 8:00 A.M,  
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



\_\_\_\_\_  
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
Secretario